

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 47.

Lunes 20 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Boletín oficial número 46 del viernes 17 del mes actual, para la celebracion de la subasta del acopio, preparacion, y colocacion de los postes para el establecimiento del telégrafo eléctrico de Madrid á Almansa, aparece prefijado para la celebracion del remate el dia 2 del corriente mes, debiendo ser el 27 del mismo.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este

Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.) y deseando que en tan importante materia se fijé y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.
2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, segun el orden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse

los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Instruccion para llevar á efecto la Real orden de 18 de Diciembre de 1856 relativa á la colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta corte, van á terminar en las costas y fronteras.

Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos son las siguientes:

- 1.º Madrid á Irun por Búrgos.
- 2.º Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
- 3.º Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
- 4.º Madrid á Valencia por las Cabrillas.
- 5.º Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.

- 6.º Madrid á Cádiz.
- 7.º Madrid á Toledo.
- 8.º Madrid á Badajoz.
- 9.º Madrid á Vigo por Avila, Salamanca y Zamora.
- 10.º Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.
- 11.º Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.
- 12.º Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.º La medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del Ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la parte central del edificio.

Art. 3.º Para la carretera de Madrid á Irun por Búrgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la Puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Cortes, calle de Tragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carréas, Concepcion Gerónima y de Toledo á la Puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la Puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijon y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintin y Bailén, al paseo de San Vicente y Puerta del mismo nombre.

Art. 4.º Así como en Madrid

se fijan las calles que se consideran como travesía, cuidarán los Ingenieros de demarcar en todas las poblaciones de tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ningún punto debe interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.º En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se hallen en construcción, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la línea modificada.

Art. 6.º El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó más tengan un trozo común, á partir en Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme, sino que se continuará como si el trozo común perteneciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.º La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el número 1.º para los kilómetros, y el 2.º para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.º La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun a este lado fuere posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle éste adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen ántes del verdadero punto de division, y como en el segundo los que se hallen despues, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medicion.

Art. 9.º En los parajes llanos se colocarán bajo los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán

en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo, á 0.º 40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa más próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos provincias contiguas, se colocarán tambien postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto número 3.º, colocándose de manera que la diagonal del cuadrado de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observarán por lo demás, las mismas reglas que en la de los indicados de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con 1/10 de aceite de linaza en caliente, dejando secar bien la primera ántes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid, 28 de Febrero de 1857.—Ramon de Echevarria.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 105.

AGRICULTURA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Andrés Olivas vecino de esta Capital, establecida en el heredamiento de Santa Ana, resultando de dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Don Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria en esta Capital, certifico: Que por disposicion del Señor Gobernador civil de la provincia comunicada al Señor vice-Presidente de la Junta de Agricultura, he reconocido los sementales que constituyen la parada de D. Andrés Olivas, situada en San-

ta Ana de este término, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la legislación del ramo, se expresa á continuacion la reseña.

Un caballo llamado Cordovés, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado alto de los piés con armiños, doce años, siete cuartas y siete dedos de alzada, señalado con hierro: está destinado á las yeguas.

Otro idem llamado Macareno, entero, castaño zaino, armiado del pié izquierdo, siete cuartas y dos dedos de alzada, sin hierro y está destinado al contrario.

Un garañon llamado Trabucó, entero, rucio pálido rodado, trece años, siete cuartas y diez dedos, sin hierro: está destinado á las yeguas.

Otro idem Gallardo, entero, negro, bociastaño, sin otras señales notables al presente sobre la piel, cinco años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro y está destinado como el anterior.

Albacete 24 de Marzo de 1857.
Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 16 de Abril de 1857.
Francisco Navarro.

Otra núm. 106.

La indiferencia con que se han mirado por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, las órdenes que por diferentes circulares se les tienen comunicadas, para que satisfagan las cuotas que deben por la suscripcion al Boletín Oficial de la misma respectiva al año pasado de 1856, ha llamado seriamente mi atencion. En su consecuencia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante apatia á las disposiciones que emanan de mi autoridad, he dispuesto dirigirme por última vez á los Alcaldes referidos previniéndoles; que si en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente, no llenan este deber, me hallo resuelto á imponerles la multa de 100 rs. de irremisible exaccion. Albacete 19 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Lista de los pueblos que no han satisfecho el importe de la suscripcion hecha al Boletín oficial de esta provincia en el año de 1856.

Todo el año.

Fuensanta
Vianos
Villaverde

Tres trimestres.

Alcadozo
Casas de Lázaro

Dos trimestres.

Balsa de Vés

Chinchilla
Gineta
Mahora
Ossa de Montiel
Povedilla
Riopar

Un trimestre.

Alatoz
Almansa
Fuente-albilla
Herrera
Masegoso
Montalvos
Villamalea

Otra núm. 107.

Debiendo constar en este Gobierno de Provincia, el número de secciones en que se ha dividido cada una de las Juntas municipales para las operaciones del censo de poblacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real Instruccion de 14 de Marzo último, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no lo han puesto en mi conocimiento, es indispensable y urgente que á vuelta de correo me comuniquen esta noticia; tambien lo harán igualmente los Presidentes de aquellas que no hayan juzgado necesario dividirse en razon al corto vecindario del pueblo.

Asimismo, y estando próxima la designacion por el Gobierno de S. M. del día en que ha de procederse á verificar la operacion del recuento, me participarán al propio tiempo todos los Sres. Alcaldes, si están nombrados los sugetos encargados de repartir y recoger las cédulas, si cada cual está impuesto del servicio que le toca desempeñar sin confusion ni duda, y por último, si todo se halla bien dispuesto y preparado para la citada operacion; advirtiéndole a dichos Señores, que los estados número 2.º y resúmenes de los mismos, les serán remitidos oportunamente por este Gobierno civil. Albacete 19 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Definitivamente aprobado, por la Direccion general de Contribuciones en orden de 7 del actual, el estado detallado por especies del cupo que corresponde á los pueblos de esta provincia en el presente año por la Contribucion de consumos, se publica á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que aquellos que todavia no han ejecutado y remitido el repartimiento vecinal ó los expedientes de encabezamiento ó subasta, conforme previene la Real instruccion de 24 de Diciembre último, lo verifiquen desde luego, sujetándose á las cantidades que expresa el estado.

Los que por el contrario, cumpliendo con su deber, remitieron y tienen aprobados los medios que acordaron para hacerlas efectivas, continuarán la cobranza sin alterar las cuotas establecidas, y el exceso que resulte será aplicado al fondo municipal, á tenor de lo que prescribe el artículo 198 de la propia instruccion.

Y visto el descuido y negligencia con que algunos Ayuntamientos han mirado el cumplimiento de este servicio, advierto á los mismos que, trascurrido un brevisimo término, dispondré la salida de comisionados que á costa de los morosos pasen á recoger los documentos de que se ha hecho mencion. Albacete 14 de Abril de 1857.—Manuel Vereca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Estado de las cuotas que por los diferentes conceptos ó especies que contribuyen la contribucion de Consumos, han correspondido en este año á los pueblos de la provincia.

ESPECIES.

	Por vino.		Aceite.		Aguardiente.		Carne de pelo y lana.		Carne de cerda.		Vinagre.		Jabon blando.		Jabon duro.		Vino extranjero.		Total cupo.	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.
Albengibre	2.560	942,50	200	531,48	227,42	531,48	14,52	453,42											4.539,54	
Alatoz	2.704	4.875	260	2.147,46	227,40	2.147,46	21,60	140											7.572,16	
Albacete	2.419,50	947,50	210	585	506	585	10,80	259,40											4.418,20	
Albatana	4.170	2.050	650	4.584,20	979,20	4.584,20	21,60	262,50											9.517,50	
Alborea	5.500	4.600	600	1.605,86	506	1.605,86	21,60	295,46											7.926,92	
Alcadozo	9.609	5.451,25	760	3.670,32	749,70	3.670,32	56	525											18.801,27	
Alcala del Jucar	40.435,55	7.220	2.200	4.141,8	1.632,88	4.141,8	137,25	5.597,94											26.691,21	
Alcaraz	57.645,55	21.857	6.712	9.654,41	7.856,56	9.654,41	259	490,75											87.280,4	
Almansa	7.650	5.750	4.210	2.502,48	2.020,68	2.502,48	56,72	175											17.645,65	
Alpera	5.270	4.000	520	1.872,96	501,84	1.872,96	17,46	175											7.557,26	
Balazote	5.454,75	2.235,75	650	2.650,91	858,12	2.650,91	48	224,79											12.040,52	
Balsa de Vés	5.258,25	4.250	200	2.041,90	204	2.041,90	18	140											6.142,15	
Ballestero	2.072	4.776,68	666,66	2.416,92	204	2.416,92	50,24	297,50											7.464	
Barrax	9.000	3.400	4.435	4.055,80	61,20	4.055,80	56	519,17											18.485,17	
Bionservida	4.955,67	4.000	600	1.554,76	510	1.554,76	102												6.400,45	
Bogarra	5.000	4.800	566,68	816	816	2.659,85	10,20												8.822,71	
Bonete	5.600	2.265,15	645	1.092,66	485,60	1.092,66	56	175											9.688,49	
Bonillo	7.064,75	4.855,54	4.516,25	5.797,45	1.550	5.797,45	54	547,67											20.145,44	
Carcelen	4.250	4.625	295	1.744,32	209,40	1.744,32	9												8.546,80	
Casas-Ibañez	7.400	2.200	4.900	2.478,90	2.450	2.478,90	18,72	402,50											46.850,12	
Casas de Juan Nuñez	4.525,10	582,50	400	1.205,19	262,14	1.205,19	7,20	475											5.897,15	
Casas de Lazaro	4.008	4.450	510	955,84	382,50	955,84	14,40	224,35											4.205,9	
Casas de Motilleja	2.254,55	912,50	200	958,61	142,80	958,61	7,74	70											4.525,98	
Casas de Vés	4.799,67	2.611,25	4.255	2.585,47	4.876,80	2.585,47	56	455											15.417,19	
Caudete	25.900	7.566	5.600	5.220,85	4.108,56	5.220,85	455												46.048,59	
Cemizate	2.544,50	957,50	280	1.091,90	204	1.091,90	9	140											5.226,90	
Corral-Rubio	2.620	1.120	520	1.045,86	176,80	1.045,86	14,64	241,47											5.708,47	
Cotillas	445	557,50	250	549,21	412,20	549,21	7,20	52,50											1.975,61	
Chinchilla	17.000	7.500	2.000	6.775,56	4.197,99	6.775,56	28,80	875											58.417,55	
Elche de la Sierra	8.171,75	4.528,75	595	2.525,48	2.700	2.525,48	72	805,85											18.996,81	
Férez	2.855,53	4.600	550	767,76	900	767,76	51,60	245											6.717,69	
Fuensanta	4.589	2.087,50	425	1.685,56	520,20	1.685,56	28,80	564,58											9.618,64	
Fuente-álamo	2.766,67	1.555,55	826,67	4.591,45	535	4.591,45	56,40	495,84											7.595,6	
Fuente-abbilla	5.500	1.400	400	1.352,75	612	1.352,75	25,56	322,29											7.592,60	
Gineta (La)	8.500	6.997,50	4.800	6.061,8	5.196	6.061,8	108	4.484											28.146,58	
Golosalvo	425	222,50	80	352,5	85,64	352,5	5,40	52,50											1.221,9	
Hellin y Agramon	46.000	16.182	6.000	16.407,5	2.599,54	16.407,5	841,75	495,84											91.455,96	
Herrera (La)	4.575	680	150	671,46	51	671,46	5,60	55											5.164,6	
Higuera	5.768	5.000	4.667,50	2.958,54	2.040	2.958,54	72	612,50											16.118,54	
Yeste	15.171,55	8.221,68	615	7.148,54	2.489,94	7.148,54	96	4.154,42											54.596,71	
Jorquera	5.817	2.725,75	750	4.999,89	881,28	4.999,89	14,40	350											12.556,52	
Letur	5.400	2.600	600	2.685,86	506	2.685,86	15,50	575,9											12.180,25	

MAY 1911

E

